



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION TERCERA**

**ROLLO DE SALA: 3/10
SUMARIO ORDINARIO N° 8/91
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN n° 5**

SENTENCIA NÚM. 15 /15

ILMOS. Sres.:

D. ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)

Dª CARMEN LAMELA DÍAZ (Ponente)

D. ANTONIO DÍAZ DELGADO

En Madrid, a 13 de abril de 2015.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 5, por los trámites de Procedimiento Sumario Ordinario, con el número 8/1991, Rollo de Sala 3/2010, seguido por delitos de atentado, tres asesinatos terroristas y estragos terroristas, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Barroso González. Como acusación popular, Asociación Víctimas del Terrorismo, representada por la Procuradora Dª Esperanza Álvaro Mateo y defendida por la Letrada Dª Carmen Ladrón D Guevara Pascual y como Acusación Particular Dª Vicenta García Moraga y Dª Mª Carmen Vargas Flórez, representadas por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez y defendidas por el Letrado D. Juan Carlos Rodríguez Segura.

Y como acusada **ITZIAR ALBERDI URANGA**, titular del Documento Nacional de Identidad número 78865693-G, nacida el 07/10/1963 en Durango (Vizcaya), hija de Antón y María del



Rosario, representada por el Procurador D. Javier J. Cuevas Rivas y defendidos por la Letrada D^a Jaione Carrera Ciriza.

Fue detenida el día 17 de febrero de 2014, fecha desde la que se encuentra privada de libertad por esta causa, salvo ulterior comprobación.

Ha sido Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carmen Lamela Díaz.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 5 incoó el presente procedimiento Sumario nº 8 de 1991, habiéndose practicado las diligencias necesarias para la instrucción. La acusada fue procesada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005.

SEGUNDO.- Por el J.C.I. nº 5 se dictó auto el 6 de mayo de 2014 declarando concluso el Sumario y acordando su remisión a esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal.

Recibidas las actuaciones en la Sala se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a las acusaciones popular y particular y a la defensa para instrucción.

Por Auto de 19 de septiembre de 2014, la Sala confirmó el Auto de conclusión del Sumario y abrió el Juicio Oral para la procesada, siendo comunicado al Ministerio Fiscal, a las acusaciones y a la defensa para que procedieran a calificar por escrito los hechos.

TERCERO.- Presentados escritos de conclusiones provisionales por las partes se dictó auto de fecha 12 de noviembre de 2014 admitiendo las pruebas propuestas y señalando para la celebración de vista la audiencia del día 9 de abril de 2015,

habiendo tenido lugar con el resultado que es de ver en acta y en la grabación digital que ha registrado el desarrollo del juicio.

CUARTO.- En dicho acto, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales interesando se impusiera las mismas penas y se fijara igual responsabilidad civil que las fijadas en la sentencia dictada en esta misma causa con fecha 28 de julio de 2010, considerando los hechos como constitutivos de:

Un delito de atentado del art. 233, primer y tercer párrafo y 57 bis A) del CP 1973, que se corresponde con los artículos 550, 551, 552.1 572.1.1º y 138 CP.

Un delito de asesinato terrorista en grado de frustración (art. 406.1 y 57 bis A) 1973, que se corresponden con los artículos 138, 572.1.1º y 16 CP 1995.

Dos delitos de asesinato terrorista de los artículos 406.1, y 57 bis a) CP 1973, que se corresponden con los artículos 138, 572.1.1º del CP 1995.

Un delito de estragos terroristas del Art.554 57 BIS A) del CP 1973, que se corresponde con los artículos 346. 1 y 3 y 571 CP 1995.

De tales delitos consideró responsable en concepto de coautora a la procesada (párrafo 1º del Art. 28 del Código Penal), estimando que en la ejecución del hecho no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y solicitó la imposición a la procesada las siguientes penas del Código Penal de 1973, más favorable:

Por el delito de asesinato terrorista en grado de frustración, la pena 24 años de reclusión mayor, accesorias.

Por el delito de atentado terrorista, la pena de 28 años de reclusión mayor, accesorias.

Por cada uno de los dos delitos de asesinato terrorista consumados, la pena de 28 años de reclusión mayor, accesorias.

Por el delito de estragos, la pena de 11 años de prisión mayor, accesorias.

Prohibición de aproximación al lugar de comisión del delito por 10 años conforme al art. 67 C.P. de 1973.

Costas.

La acusada indemnizará:

A María del Carmen Valero Escobar, viuda de Luis Claraco López, la cantidad de 250.000 euros.

A Sonia Claraco Valero, Elisa Claraco Valero y Luis Claraco Valero, la cantidad de 125.000 euros, a cada uno de ellos.

A María del Carmen Vargas Flores, viuda de Pedro Domínguez Flores, la cantidad de 250.000 euros y 70.000 por los daños directos. A María José Domínguez Vargas, Pedro Domínguez Vargas, Javier Domínguez Vargas, la cantidad de 125.000 euros, respectivamente.

A Vicenta García Moraga, viuda de José Luis Jiménez Barrero, la cantidad de 250.000 euros.

A Nuria Jiménez García y Sara Jiménez García, la cantidad de 125.000 euros, a cada uno de ellos.

Intereses legales.

QUINTO.- La Acusación Popular elevó las conclusiones provisionales a definitivas, rectificando un error por considerar que son dos y no tres los delitos de asesinato terrorista consumado imputados a la acusada, calificando los hechos como constitutivos de:

Un delito de atentado del art. 233, primer y tercer párrafo, y 57 bis A) del CP de 1973, que se corresponde con los art. 550, 551, 552.1, 572.1.1º y 138 del CP de 1995.

Un delito de asesinato terrorista en grado de frustración de los art. 406.1 y 57 bis A) del CP de 1973, que se corresponde con los artículos 138, 572.1.1º y 16 del CP de 1995.

Dos delitos de asesinato terrorista de los art. 406.1 y 57 bis A) del CP de 1973, que se corresponden con los art. 138, 572.1.1º del CP de 1995.

Un delito de estragos terroristas del art. 554 y 57 bis A) del CP de 1973, que se corresponden con los artículo 346.1 y 3 y 571 del CP de 1995.

De tales delitos consideró responsable en concepto de coautora a la procesada (párrafo 1º del Art. 28 del Código Penal), estimando que en la ejecución del hecho no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y solicitó la imposición a la procesada las siguientes penas del Código Penal de 1973, más favorable:

Por el delito de atentado terrorista, la pena de 30 años de reclusión mayor y accesorias.

Por el delito de asesinato terrorista en grado de frustración, la pena de 26 años de reclusión mayor y accesorias.

Por cada uno de los tres delitos de asesinato terrorista consumados, la pena de 30 años de reclusión mayor y accesorias.

Por el delito de estragos, la pena de 12 años de prisión mayor y accesorias.

Igualmente se procederá a imponer la prohibición de aproximación al lugar de comisión del atentado y aproximación al lugar de residencia de las víctimas por un periodo de 10 años de conformidad con el art. 67 CP de 1973.

La procesada ITZIAR ALBERDI URANGA deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil a:

— María del Carmen Valerº Escobar, viuda de Luis Claraco López, con la cantidad de 250.000 euros.

— Sonia Claraco Valerº, Elisa Claraco Valero y Luis Claraco Valero, la cantidad de 250.000 euros, a dividir entre tres partes iguales.

- Maria del Carmen Vargas Flores, viuda de Pedro Domínguez Vargas, la cantidad de 250.000 euros y 70.000 euros por los daños directos.

- María José Domínguez Vargas, Pedro Domínguez Vargas y Javier Domínguez Vargas, la cantidad de 250.000 euros, a dividir entre tres partes iguales.

- Vicenta García Moraga, viuda de José Luis Jiménez Barrero, la cantidad de 250.000 euros.

- Nuria Jiménez García y Sara Jiménez García, la cantidad de 250.000 euros, a dividir entre dos partes iguales.

SEXTO.- La Acusación particular elevó las conclusiones provisionales a definitivas, y calificó los hechos como constitutivos de:

- Tres delitos de asesinato terrorista de los artículos 406.1, 174 bis b Código Penal de 1973, que se corresponden con los artículos 138, 572.1.1º del Código Penal 1995.

- Un delito de estragos terroristas del art.554 y 174.bis cp 1973, que se corresponde con los artículos 346. 1 y 3 y 571 Código Penal 1995.

- Un delito de atentado del art. 233, primer y tercer párrafo del Código Penal 1973, que se corresponde con los artículos 550, 551,552.1 572.1.1º y 138 Código Penal.

De tales delitos consideró responsable en concepto de coautora a la procesada (párrafo 1º del Art. 28 del Código Penal), estimando que en la ejecución del hecho no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y solicitó la imposición a la procesada las siguientes penas:

Por cada uno de los delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de reclusión mayor.

Por el delito de estragos, la pena de 12 años de prisión mayor.

Por el delito de atentado terrorista, la pena de 30 años de reclusión mayor.

Accesorias y costas, incluidas la de esta representación. Así como se imponga la privación de aproximarse a las víctimas por un período de 10 años, en aplicación del art. 67 del C.P de 1973.

En todos los casos con la limitación establecida en la regla 2a del Art. 70 del CP derogado y 76.1 b) del actual Código Penal, si fuera procedente. Respecto a la extensión máxima de estancia en la cárcel, una vez extinguidas las penas impuestas si hubiere lugar a aplicar beneficios de redención de penas por el trabajo.

En concepto de responsabilidad civil interesó que la procesada indemnizara:

_ A la viuda de D. Pedro Domínguez Flores, Dña. MARIA DEL CARMEN VARGAS FLORES, en la cantidad de 500.000 €, y otros 450.000 €, a repartir a partes iguales, entre los hijos de D. Pedro Domínguez Flores, Dña. María José, D. Pedro y D. Javier Domínguez Vargas.

_ A la viuda de D. José Luis Jiménez Barrero, Dña. VICENTA GARCIA MORAGA, en la cantidad de 500.000 €, y otros 450.000 €, a repartir a partes iguales, entre los hijos de D. José Luis Jiménez Barrero, Dña. Nuria y Dña. Sara Jiménez García.

SÉPTIMO.- La defensa de la acusada en igual trámite, solicitó su libre absolución al estimar que no había quedado acreditada su participación en los hechos.

OCTAVO.- En último lugar se concedió la palabra a la acusada.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- ITZIAR ALBERDI URANGA, mayor de edad y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, en fecha no determinada de 1991 pero, en todo caso, inmediatamente anterior al

día 25 de junio de 1991, en connivencia con Joseba Urrusolo Sistiaga, ya condenado por estos hechos así como con otras personas al igual que ellos integradas o relacionadas con la organización ETA, buscó una agencia de trasportes en la ciudad de Valladolid desde la que poder mandar un paquete bomba sin levantar sospechas, con relativa seguridad y anonimato, en tanto que Joseba Urrusolo averiguó y anotó la dirección de la sede del Ministerio de Justicia sito en la calle San Bernardo número 21 de Madrid donde el paquete habría de ser enviado.

En ejecución del plan preconcebido, el día 25 de junio de 1991, dos hombres y una mujer no identificados acudieron a la sede de la empresa Express Cargo de Valladolid donde facturaron un paquete en el que figuraba como remitente Gráficas Jotasu, con domicilio en la calle Ángel García 7 de dicha ciudad, tratándose de una casa abandonada. El paquete estaba compuesto por una caja de cartón de 41,4 x 30,5 x 12,8 centímetros con la leyenda "Gráficas Jotasu" en color negro, y contenía un explosivo a base de nitritos y amonio, cloruros y nitrocelulosa. Como destinatario figuraba Jesús M. Gómez Pérez, subdirector de personal, calle San Bernardo número 21 de Madrid.

Al día siguiente, Fernando Morales Camacho, que desempeñaba sus servicios en la delegación de la empresa Express Cargo en Madrid, acudió a la sede del Ministerio de Justicia consignada en el paquete para hacer entrega del mismo a su destinatario. Ello no obstante, al ser rechazado el envío en el Ministerio, el paquete fue reintegrado a los almacenes de Express Cargo en Madrid, donde quedó depositado, poniéndose su encargado en contacto con la delegación de Valladolid, a fin de que comunicaran la incidencia a la empresa remitente, recibiendo como respuesta que dicha empresa resultaba desconocida.

Sobre las 16:30 horas del 1 de julio, se recibió llamada en la delegación de Express Cargo de Aranda de Duero, en la que una persona no identificada comunicó que el paquete contenía una bomba, motivo por el cual se avisó a la policía.

Como consecuencia de ello, sobre las 19:15 horas de ese mismo día, inspectores del Cuerpo Nacional de Policía y un grupo de desactivación del TEDAX se trasladaron a la nave de la empresa Express Cargo, sita en la calle San Cesáreo s/n del polígono industrial de Villaverde, procediendo el grupo de desactivación a la inspección del paquete sospechoso. Al intentar desactivar el artefacto se produjo su explosión sobre las 22:15 horas, que acabó con la vida el Oficial de Policía Luis Claraco López y del Subinspector Pedro Domínguez Pérez en ese momento, causando graves heridas al también Oficial de Policía José Luis Jiménez Barrero, a causa de las cuales falleció poco después en el hospital.

Como consecuencia de la explosión igualmente se causaron daños en las naves de la empresa Express Cargo tasados en 53.997.840 millones de pesetas (324.533,55 euros).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación Jurídica.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

Un delito de atentado terrorista del art. 233, primer y tercer párrafo y 57 bis a) del Código Penal de 1973, de aplicación por ser más favorable que las conductas igualmente tipificadas en los artículos 550, 551, 552.1, 572.1.1º y 138 del Código Penal de 1.995.

Un delito de asesinato terrorista en grado de frustración (art. 406.1 y 57 bis a) 1973, que se corresponden con los artículos 138, 572.1.1º y 16 CP 1995.

Dos delitos de asesinato terrorista de los artículos 406.1, y 57 bis a) CP 1973, que se corresponden con los artículos 138, 572.1.1º del CP 1995.

Un delito de estragos terroristas del Art. 554 y 57 bis a) del Código Penal de 1973, que se corresponde con los artículos 346. 1 y 3 y 571 del Código Penal vigente.

Ninguna objeción ha sido planteada por la defensa en este sentido, limitándose a señalar como única vía defensiva que no ha resultado acreditada la participación de la acusada en los hechos enjuiciados. Ello no obstante, procederemos a exponer los razonamientos que nos llevan a compartir la calificación de los hechos propuesta por las acusaciones.

Así, en primer lugar, por lo que se refiere al delito de atentado con resultado de muerte, el art. 233 del Código Penal de 1973 mencionado castigaba *"al que atente contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo."* En el supuesto de autos el atentado contra un miembro del TEDAX lo fue precisamente por su condición de miembro de las Fuerzas de Seguridad, ya que tras el intento fallido de que el paquete llegara a un alto cargo del Ministerio de Justicia ante el que debía estallar para producirle la muerte, se efectuó una llamada telefónica a la empresa de paquetería anunciando la existencia de la bomba, lo que traería como consecuencia lógica el aviso a expertos en explosivos para su desarticulación con la finalidad de que se produjera la explosión en el momento de su manipulación, como así ocurrió. Por lo demás, como después se analizará, tanto la acusada de forma implícita, como los testigos Joseba Urrusolo y Fernando Díez de forma más clara, han reconocido en el acto del juicio oral su pertenencia a ETA.

La calificación de los hechos como igualmente constitutivos de tres delitos de asesinato terrorista, uno de ellos en grado de frustración, no puede ser discutida por la concurrencia de la circunstancia de alevosía (art. 406.1º CP 1973), debiendo ser calificados como terroristas dado el carácter de tal en los ejecutores.